

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 8/91

No. 118 - (Leyto de vacas)
 AUTOR Juan Carlos Esquivel Portocarrero
 TITULO PROYECTO Suspension Provisional (I)
 FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION _____

FECHA DE PUBLICACION _____

PONENTE COMISION _____

FECHA APROBACION COMISION _____

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____

PONENTE EN PLENARIA _____

PUBLICACION INFORME _____

APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

130

PROYECTO DE ARTICULO CONSTITUCIONAL
SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Presentado por el Constituyente:

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

ARTICULO: (Dentro del capítulo de garantías constitucionales).

Todo acto administrativo, sea él definitivo, de trámite o de ejecución, susceptible de impugnarse por la vía contencioso administrativa, podrá ser suspendido provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La suspensión provisional es un instrumento procesal para la garantía de los derechos de los asociados, de allí que dentro de la norma propuesta se sugiere la inclusión de la figura dentro del capítulo de las garantías constitucionales.

Este mecanismo procesal ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la legislación colombianas. Por tanto, no se hará una detallada descripción del mismo. En su lugar, se justificará la conveniencia de las modificaciones planteadas en cuanto estas configuran una forma más eficaz de lograr los fines que ella persigue.

Dentro de la norma se precisa que sólo podrán ser objeto de suspensión aquellos actos administrativos controvertibles por la vía de lo contencioso administrativo y se hace expresa la posibilidad de solicitarla respecto de los actos de trámite y los de ejecución. Esto pondría fin al conflicto jurisprudencial y doctrinal que se ha suscitado en torno del tema, pero sobre todo, contribuiría al mejor desarrollo de las finalidades de la suspensión provisional
cuales son:

131

Proteger los derechos subjetivos y no esperar a que se produzca el daño o a que éste se prolongue mientras se dicta el fallo final. Si se tiene en cuenta que el resarcimiento de perjuicios tiene un alcance limitado, se comprende por qué el campo de aplicación de esta garantía no debe ser restringido.

Al mismo tiempo se evita que los actos injurídicos de la administración resulten a la postre en una gravosa carga patrimonial para el Estado y puedan causarle mientras tanto perjuicios irreparables al particular lesionado.

Y por último se establece un mecanismo de salvaguardia de la legalidad por parte del mismo Estado.

Bogotá, 8 de marzo de 1991


JUAN CARLOS ESQUERRO PORTOCARRERO